

**RAD:** 2021-00592-00  
**DEMANDANTE:** A.G.E. INGENIERIA S.A.S.  
**DEMANDADOS:** BERTULIO ARMANDO VARGAS NARVAEZ  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL REVINDICATORIO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, manifestándole que el apoderado de la parte actora, allega entre otros documentos, certificado de avalúo catastral tal como se le exigió mediante auto de fecha 15 de febrero del 2022, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, abril 22 de 2022

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y observando el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazar por la falta de competencia con fundamento en el numeral 3º del artículo 26 del C.G. del P., conforme a lo siguiente:

***"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:***

*(...)3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el presente proceso, se trata de una demanda VERBAL REVINDICATORIA, donde se observa en el plenario digitalizado, documento denominado CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL, aportado con el escrito de subsanación, observando en su ítem de AVALUO por un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CINCO MIL PESOS (\$57'005. 000.00), el cual se trata de uno de los 2 lotes pretendidos, y observando que ambos lotes tienen las mismas medidas y condiciones, lo que por deducción el otro lote tendría el mismo avalúo catastral, por lo que sumados el avalúo catastral de los 2 lotes asciende a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DIEZ MIL PESOS ML (\$114.010.000), que no alcanza para la mayor cuantía. Suma esta que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P. impide que los jueces civiles del circuito conozcan de dicha demanda, por tratarse de menor cuantía, por lo que deberá ser rechazada por competencia en razón de la cuantía y remitirla al Juez Civil Municipal de Soledad en turno para lo de su competencia.

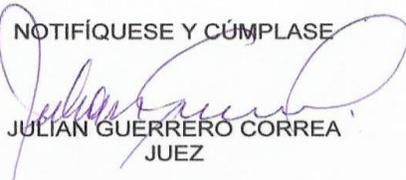
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA promovida por A.G.E. INGENIERIA S.A.S. contra BERTULIO ARMANDO VARGAS NARVAEZ, por carecer de competencia por factor cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al Juez Civil Municipal de Soledad en turno para lo de su competencia. En razón de la cuantía.

**TERCERO:** Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.